

SOBRE LA PRETENDIDA FUNDACIÓN EN JAÉN DE UN CONVENTO DE CARMELITAS DESCALZAS EN EL AÑO 1603

Carmen Eisman Lasaga
Consejera del I.E.G.
Profesora Titular de la Universidad

RESUMEN: En mi libro publicado en el año 1999 con el título de *El Monasterio de Santa Teresa de Jesús, Carmelitas Descalzas de Jaén. Historia Documentada*, me preguntaba cuál sería el motivo por el cual no se fundó dicho monasterio a finales del año 1603, momento en el que Francisco Palomino había dejado preparados todos los detalles. Hoy, a la vista de un nuevo documento que desconocía entonces, puedo dar la respuesta.

ABSTRACT: In my book *El Monasterio de Santa Teresa de Jesús, Carmelitas Descalzas de Jaén. Historia Documentada*, published in 1999, I could not ascertain why the aforementioned convent was not founded in late 1603, when Francisco Palomino had made every kind of preparation for the foundation. This article sets out to provide a satisfactory answer, using as a basis a totally new document.

Un intento, pero fallido, de fundar en Jaén monasterio de carmelitas descalzas, tuvo lugar en el año de 1603 y fue protagonizado por don Francisco Palomino de Ulloa y doña Luisa de Quesada, su mujer, los mismos que en 1615 establecerían definitivamente la fundación de dicho monasterio en la capital del Santo Reino. En mi libro titulado *El Monasterio de Santa Teresa de Jesús, Carmelitas Descalzas de Jaén. Historia Documentada*¹ traté de un intento previo de fundación de dicho convento carmelitano en el año 1603, pero ésta no se llevó a cabo; y me preguntaba cuál podría haber sido el motivo, teniendo en cuenta que el fundador Francisco Palomino de Ulloa tenía todo dispuesto en aquel año: las monjas seleccionadas, las casas en las que habitarían compradas y amuebladas,

¹ Carmen EISMAN LASAGA, *El Monasterio de Santa Teresa de Jesús, Carmelitas Descalzas de Jaén. Historia Documentada*. Jaén, Diputación Provincial, Instituto de Estudios Giennenses, 1999. 612 págs.

los ajuares listos, y los permisos pedidos. Hoy puedo responder a aquella pregunta diciendo que la causa fue debida a que don Francisco, –quien sí consiguió ver realizado su deseo en el año 1615–, no recibió en 1603 la licencia o cédula real en los plazos que él había pretendido. Al final de este trabajo incluiré la documentación pertinente.

El martes día 4 de marzo de 1603 don Francisco Palomino de Ulloa, «veinte y quatro de la ciudad de Jaén», se presenta con su esposa ante Juan Morales, escribano público de la misma ciudad². Lo primero que nos sorprende es tal veinticuatría que antes de conocer este texto no habíamos visto nunca mencionada en documento alguno, y sí en algunas historias y crónicas particulares de las fundaciones carmelitanas cuando hablaban de la iniciada en Jaén en 1615 y decían equivocadamente de su fundador que en esta última fecha era caballero veinticuatro, quizá sin otro fundamento que el haberlo sido su padre don Cristóbal Palomino. Porque tal título aplicado al hijo no aparece en ningún momento a lo largo de toda la *Executoria de los Señores Palominos y Vlloa*, en la que don Francisco aduce pruebas de la nobleza de su sangre y de la de sus ascendientes, pero en ningún momento se le da ese título, y es que en verdad no lo tenía por lo menos hasta el 21 de abril de 1589 que es la fecha con la que se cierra dicha *Ejecutoria*. Las crónicas se ocupan de este caballero casi únicamente en el año 1615 cuando lleva a efecto la fundación de carmelitas descalzas de *Santa Teresa de Jesús*; pero en los documentos fidedignos que aluden a él por esos años tampoco aparece nunca como veinticuatro. Es más; en ninguna de las escrituras de fechas 12 y 15 de mayo de 1603 se le menciona con ese título y tampoco en las de 1615 ni posteriores. Pues aquí, en ésta de 4 de marzo de 1603 tenemos la explicación exacta con lo que dejaré aclarada esta cuestión, porque lo que va a hacer en este día don Francisco Palomino ante el dicho escribano es precisamente vender su título y oficio de veinticuatro. Y en esa carta declara que él había recibido dicho nombramiento «por merced de su Magestad» en enero de 1590.

«Que su data es en la villa de Madrid en once días del mes de henero de mill y quinientos y noventa años con el testimonio firmado e signado de Antonio de Talauera escriuano del Cauildo desta dicha ciudad, escrito a el pie de dicho título e prouisión quando yo fui receuido a el uso y exercicio del dicho oficio en veinte días del dicho mes de henero de mill y quinientos e noventa años»³.

² A.H.P.J., legajo 743, fols. 287r–298r.

³ A.H.P.J., legajo 743, fol. 288r.

Es decir que don Francisco fue veinticuatro de Jaén durante trece años, desde enero de 1590 hasta marzo de 1603 cuando vende esa prerrogativa. Ni antes, ni después, y esto explica que en los otros momentos de su vida no aparezca, o no deba aparecer con tal título, porque no lo tenía. Y si alguien lo llama caballero veinticuatro fuera de estas fechas se equivoca.

Pero dicha escritura nos aclara algo más, que dice mucho en favor de este personaje, porque él, con esta venta, pierde un título, pero gana otros muchos, como el de cristiano generoso, caritativo, dadivoso, altruista; y es que Francisco Palomino vende su veinticuatría el 4 de marzo de 1603 para fundar en ese año el monasterio de carmelitas descalzas. Con este propósito es curioso observar que el que le venderá las casas dos meses después para establecer en ellas el convento en la colación de San Lorenzo, Juan López de Soria Vera, está presente aquí como testigo en la entrega de la veinticuatría al comprador que fue Pedro Almíndez o Armíldez de Arquellada. Don Francisco va preparándolo todo sobre la marcha. Desde la venta de su título hasta la firma de la escritura de donación del convento pasarán sólo dos meses.

Voy a dar más detalles de esta venta del título de veinticuatro que era frecuente en aquellos tiempos⁴. Íbamos diciendo que el 4 de marzo de 1603 Francisco Palomino acompañado de su mujer Luisa de Quesada se presenta ante el escribano Juan Morales, y ambos declaran:

«Conocemos que bendemos al Sr don Pedro Almíndez de Arquellada y doña Elena Ponce de León su mujer, el oficio de veinte e quatro desta dicha ciudad, que yo el dicho Fran^{co} Palomino de Ulloa tengo, uso y exerço por merced de su Magestad; el qual le bendemos como cosa nuestra propia, libre de toda carga ni obligación especial ni general, porque de toda carga está libre y con todo el derecho y ación que le pertenece e pertenecer puede de hecho y de derecho aora y de aquí adelante. Esto por precio e contía de seis mill ducados que montan dos quentos⁵ y docientos y cinquenta mill maravedís de la moneda usual que por compra del dicho oficio nos dan y an de dar e pagar en esta manera»⁶.

⁴ Estaba tan extendida dicha costumbre que hasta en la literatura de ficción del siglo XVII aparecen estas compras y ventas. En la novela titulada *El prevenido engañado*, escrita por doña María de Zayas y Sotomayor e incluida en su tomo de *Novelas amorosas y ejemplares*, se habla del personaje don Fadrique quien en Granada «había comprado un oficio de Veinticuatro de la misma ciudad».

⁵ Covarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana o española* dice: «Es un quento diez veçes ciento mil», o sea un millón. La venta de su título le reportó a Francisco Palomino la ganancia de 2.250.000 maravedís.

⁶ A.H.P.J., legajo 743, fol. 287rv.

Y la manera es que le pagarán mil cien ducados al contado en ese momento; y los cuatro mil novecientos restantes los entrega a censo sobre las propiedades de Pedro Almíndez quien se compromete a darle por ello una renta anual de trescientos cincuenta ducados en dos pagos semestrales: «por el día de san Juan del mes de junio, e la otra mitad por el día de pasqua de Navidad de cada uno año»⁷. Para garantizar estos pagos, el comprador hipotecará una casa y otras propiedades. Además aparece descrito muy prolijamente todo el patrimonio que tenían el comprador y su mujer doña Elena Ponce de León. De esta renta anual, trescientos ducados serán destinados cada año por don Francisco para el mantenimiento de la comunidad del convento que él piensa fundar muy pronto⁸.

Después de hechas las estipulaciones generales, el vendedor cede su título y se lo entrega a don Pedro Almíndez en presencia de testigos, y el escribano da fe. Entonces Palomino declara que lo renuncia en el comprador y también, por si acaso, en un tío de éste llamado Alonso [Almíndez] Messía Cherino, porque así lo desean ambos, hasta el día en que el primero tome posesión de su cargo; y que a partir de ese momento Francisco Palomino y su mujer guardarán el título «para que lo tengamos en siguridad e saneamiento del principal e renta del censo»⁹.

Termina la escritura con las garantías y promesas acostumbradas, y todos la firman ante el escribano, con la inclusión de Cristóbal de Milán, el 4 de marzo de 1603, en presencia de los testigos siguientes: el licenciado Pedro de Castro clérigo presbítero, Juan López de Soria Vera veinticuatro, y Gregorio de Quesada, vecinos en Jaén.

Pasados dos meses, el 12 de mayo de 1603 Francisco Palomino de Ulloa y su mujer compraban a Juan López de Soria, por el precio de dos mil quinientos ducados, unas casas en la colación de San Lorenzo, ante el mismo escribano Juan Morales, para destinarlas a monasterio de carmelitas descalzas que había de denominarse *Nuestra Señora de los Remedios*.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan López de Soria Vera, vecino e veinte y quatro desta muy noble, famosa e muy leal ciudad de Jaén guarda y defendimiento de los reynos de Castilla, otorgo y conosco que bendo y doy por juro de eredad de aora e para sienpre xamás a los señores Fran^{co} Palomino de Ulloa y doña Luisa de Quesada su mu-

⁷ A.H.P.J., legajo 743, fol. 288r.

⁸ Parece una renta muy generosa. Recordemos que cuando en 1595 se funda el monasterio de las carmelitas descalzas de la *Purísima Concepción* en Úbeda, su promotora doña Jerónima Enríquez de Carvajal había donado unas casas y solamente cien ducados de renta anuales para la comunidad.

⁹ A.H.P.J., legajo 743, fol. 288v.

ger, vecinos desta dicha ciudad, que son presentes, para sí e para quien dellos título y causa ubiere en qualquier manera, unas casas prinçipales que yo tengo en la collación de San Lorençio desta çudad que alindan con casas de Françisco Nabarro y casas de Juan de Umanes, vecinos desta dicha ciudad; las quales dichas casas les bendo como cosa mía propia, libres de censo y de otra obligación y carga especial o general, porque de toda carga están libres. Esto por precio e contía de dos mill y quinientos ducados que monta nuebecientos e treinta e siete mill y quinientos maravedís de la moneda usual»¹⁰.

Luego dice el vendedor que mientras permanezcan deshabitadas las casas, que será hasta que le paguen en Navidad la cantidad estipulada, él seguirá viviendo en ellas:

«y en tanto que tomare y aprehendiere la dicha posesión, yo me constituyo por tenedor e inquilino poseedor, y en su nonbre las tengo e me obligo que las dichas casas les serán ciertas, seguras y de paz a los dichos conpradores [...]. En testimonio de lo qual otorgué la presente, que es fecha esta carta en la dicha ciudad de Jaén ante mí, Juan Morales, escribano del Rey nuestro S^r e público del número della, estando en las casas de la morada de los dichos conpradores a doce días del mes de mayo del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Cristo de mill e seiscientos e tres años»¹¹. [Firman Joan López de Soria y el mencionado escribano].

Pero resulta que inmediatamente los compradores se enteran de que las casas tienen unos gravámenes que ha ocultado el vendedor. Don Francisco se siente engañado, acude al escribano ese mismo día y extienden otra escritura para concretar ciertos puntos, modificar alguna cláusula y hacer una reclamación, porque el vendedor «declaró que las dichas casas están libres de censos y de otra qualquiera carga y como tal, libre nos las bendió; y en efeto de verdad las dichas casas tienen de censos inpuestos sobre ellas las quantías de maravedís siguientes»¹². Las va enumerando. Son cuatro censos repartidos así: cien mil maravedís de don Pedro Armíldez [Almíndez] de Arquellada, vecino de Jaén; trescientos ducados de Ana de Moriana, religiosa de Jaén; diez mil maravedís de don Juan de la Peñuela, vecino de Úbeda; y seis mil maravedís de la doncella Juana López. Todo ello monta una carga total de doscientos veintiocho mil quinientos maravedís, «los quales bajados de los dos mill y quinientos ducados por

¹⁰ A.H.P.J., legajo 743, fol. 749r. Un ducado equivalía a 375 maravedís, y un real tenía 34 maravedís. Un ducado tenía 11 reales.

¹¹ A.H.P.J., legajo 743, fols. 749v-750r.

¹² A.H.P.J., legajo 743, fol. 751r.

que nos bendió el dicho Juan López de Soria las dichas casas, restan del precio dellas setecientos e nueve mill maravedís, y no enbargante que el dicho Juan López de Soria las bendió libres de los dichos censos»¹³. Por lo tanto los compradores se obligan a pagar al vendedor solamente la dicha cantidad de setecientos nueve mil maravedís y a redimir los cuatro censos que pesan sobre las casas, con lo que habrán pagado el total estipulado de novecientos treinta y siete mil quinientos maravedís, que es lo mismo que decir dos mil quinientos ducados. Y estos pagos serán hechos en su totalidad «para el día de pasqua de Navidad primero que berná¹⁴ en este presente año de mill y seiscientos y tres»¹⁵.

Y ahora continúa don Francisco Palomino declarando ante el escribano una última condición de compra que no había aparecido en la escritura anterior y que nos parece sorprendente según leemos en el siguiente folio:

«E porque nosotros abemos conprado las dichas casas para haçer e fundar en ellas conbento de monxas descalças de la horden de Nuestra Señora del Carmen por la deboción que abemos tenido e tenemos a la dicha orden, con este prosupuesto se hace de nuestra parte la diligencia que conbiene para que benga en efeto. Se entiende lo abrá, siendo Dios nuestro Señor servido dello, y que se abrá fundado el dicho conbento para el dicho día de pasqua de Navidad primero que berná. Se declara ser condición que si para el dicho día de pasqua de Navidad primero no se ubiere hecho e fundado en las dichas casas el dicho conbento, a de ser la dicha benta y escritura dellas de ningún balor y efeto; e las dichas casas an de quedar libres para el dicho Juan López de Soria con la carga de los dichos censos como lo están, e nosotros no abemos de ser obligados a pagar cosa alguna de los dichos censos principal ni renta dellos, ni el dicho Juan López de Soria a de llebar los dichos setecientos e nueve mill maravedís y a de quedar cada uno libre como si la dicha escritura de benta no se ubiere otorgado, porque con esta condición se hiço el contrato de la dicha benta, no enbargante que en la escritura della no se puso, porquesto fue, como ba declarado, por justas causas e respetos que para ello tubimos»¹⁶.

En el folio siguiente de esta misma escritura Francisco Palomino vuelve a repetir que el convento de carmelitas descalzas ha de ser fundado «de aquí al dicho día de pasqua de Navidad». No entendemos estas

¹³ A.H.P.J., legajo 743, fol. 751r.

¹⁴ Vendrá.

¹⁵ A.H.P.J., legajo 743, fol. 751v.

¹⁶ A.H.P.J., legajo 743, fol. 752v.

prisas, aunque podemos intuir algún motivo que luego explicaré. Si se hace hasta esa fecha límite, se cumplirá este contrato en todos sus puntos; de lo contrario, el documento será papel mojado. El vendedor Juan López de Soria declara que él y su mujer están de acuerdo y aceptan las estipulaciones contenidas en esta nueva escritura y la firman todos en las casas de los compradores, en la colación de Santiago, el lunes 12 de mayo de 1603, estando presente el escribano Juan Morales.

Tres días después de esto el matrimonio fundador, ante el mismo escribano, va a redactar, firmar y entregar una escritura de donación del monasterio a favor de las religiosas carmelitas descalzas¹⁷. Ahí se especifican todos los detalles no sólo de las casas que entregan para dicha fundación, sino también de la dotación económica para poder mantenerlas y que la nueva comunidad viva dignamente en ellas. Expondré ahora su contenido a grandes rasgos. Francisco Palomino de Ulloa y su mujer Luisa de Quesada comienzan haciendo una consideración acerca de cuánto puede beneficiar a las almas el entregar la propia hacienda con mano franca y liberal para el servicio de la religión. Por ese motivo y por la devoción que sienten hacia el Carmelo Descalzo, han decidido ambos de común acuerdo fundar en su ciudad de Jaén

«un convento de monjas descalças de la dicha horden del Carmen de la bocación de Nuestra Señora de los Remedios y dotarle y dexarle de nuestros bienes renta perpetua e suficiente para el sustento de las monxas que al principio le fundaren»¹⁸.

En esta acta ya se ha decidido que el nombre o advocación que tendrá la nueva fundación ha de ser de *Nuestra Señora de los Remedios*.

«Para lo qual, por nuestra parte pidió licencia al Rey nuestro S^r y a los señores de su supremo e real Consejo y se mandó dar e dio provisión real para que la justicia desta ciudad, así la real como la eclesiástica, ubiesen información acerca dello y con su parecer lo enbiasen ante su Magestad e los dichos señores. Y la dicha información y diligencias se están haciendo y se espera que mediante la boluntad de Dios Nuestro Señor se dará e concederá la dicha licencia y que abrá efecto la fundación del dicho convento»¹⁹.

Llegados a este punto han cumplido todos los trámites necesarios, han renunciado a cualquier derecho que pueda perjudicar la puesta en marcha del nuevo convento, han enviado a las autoridades la documen-

¹⁷ A.H.P.J., legajo 743, fols. 756r–761r.

¹⁸ A.H.P.J., legajo 743, fol. 756r.

¹⁹ A.H.P.J., legajo 743, fol. 756v.

tación requerida y están a la espera de la licencias, entre ellas la Real Cédula, que han de llegar necesariamente antes de Navidad, según se estipulaba en la anterior escritura de compra de las casas. Especifican que de su propia y libre voluntad hacen donación de trescientos ducados por cada año, que montan ciento doce mil quinientos maravedís anuales, y que proceden

«de los trescientos e cinquenta ducados de renta y censo en cada uno año que abemos e tenemos contra las personas e bienes de don Pedro Armíldez de Arquellada vecino e veinte y quatro desta ciudad y doña Elena Ponce de León su muger, y el jurado Cristóbal Milán y el licenciado don Alonso Armíldez Mesia Cherino, todos vecinos desta ciudad questán obligados a pagar la dicha renta en esta ciudad de Jaén la mitad por el día de san Juan del mes de junio e la otra mitad por el día de pasqua de Navidad de cada uno año»²⁰.

Aquí reaparece el nombre de Pedro Armíldez o Almíndez, que ha sido el comprador del título de veinticuatro, juntamente con sus fiadores. De los trescientos cinquenta ducados anuales que le ha de dar a Francisco Palomino, éste destina trescientos para la nueva fundación. E igualmente les dona, libres de cualquier carga, las casas que acaba de comprar a Juan López de Soria en la colación de San Lorenzo, que lindan con casas de Francisco Navarro y Juan de Humanes, porque con eso y con su voluntad de suplir en todo momento cualquier carencia o necesidad de las religiosas con otras aportaciones económicas que los fundadores están dispuestos a hacer cuando sea necesario,

«ay cantidad bastante para que se sustenten las monxas que a el principio entraren en la fundación del dicho conbento, e para las cosas necesarias dél, en el entretanto que munchas mugeres principales que tienen deboción a ser monjas en la dicha horden entran a serlo en el dicho conbento por no aver otro de monxas de la dicha horden en esta ciudad; que entrarán con dotes competentes con que se irá aumenta[n]do la renta del dicho conbento no sólo para el sustento de las que entraren y ubieren entrado, sino para mucho más, así para hornamentos y edificios como para otros gastos que se ofrezcan en servicio de Dios nuestro S^r y en aumento del culto dibino, de manera quel dicho conbento benga a ennoblecerse e a ser más y conservarse perpetuamente con muncha sobra de renta como por espiencia se a visto en otros conbentos que no començaron con tanta renta ni con tan buena comodidad como començará este conbento»²¹.

²⁰ A.H.P.J., legajo 743, fol. 757r.

²¹ A.H.P.J., legajo 743, fol. 757rv.

Siguen declarando ante el escribano que mientras se hace efectiva la entrega a la orden, ellos serán los tenedores y poseedores de dichos bienes y dan todas las garantías humanas y legales de cumplir las estipulaciones contenidas en la escritura porque, aparte de lo que donan, ellos tienen muchos otros bienes, como son

«el bínculo e mayorazgo que fundó y dejó de sus bienes Χροβαλ [Cristóbal] Palomino veinte y quatro que fue desta ciudad, ya difunto²², padre de mí el dicho Francisco Palomino de Ulloa, y más los cinquenta ducados que quedan de renta cada año del censo que tenemos contra el dicho don Pedro Armíldez de Arquellada e sus consortes, demás de los dichos trescientos ducados desta donación y otros muchos bienes sueltos e libres de bínculo; que con la renta del dicho bínculo y de los demás bienes sueltos tenemos de renta en cada uno año más de cuatrocientos ducados sin las casas principales en que abemos bivido e bivimos²³, que con los dichos cuatrocientos ducados no sólo tenemos congrua²⁴ sustentación pero nos sobra e puede sobrar muncha renta cada año con que ayudar al dicho conbento, por ser como a sido y es nuestra boluntad aprovecharle en lo que nos fuere posible como lo entendemos de hacer»²⁵.

Don Francisco Palomino y su esposa insisten en que para sus gastos no necesitan nada más, que son ellos dos solos, porque su hijo varón Cristóbal de Ulloa es fraile en el convento de carmelitas descalzos de Granada y en la misma orden están sus tres hijas en el convento de Baeza, «sin que nos haya quedado hijo ni hija en nuestro poder». La entrega de bienes va más allá, porque lo que se llama el principal del censo, es decir los cuatro mil doscientos ducados de los que procederán las rentas anuales asignadas para el convento, también lo entregan a las religiosas para que ellas lo empleen en otras rentas y dispongan de esa cantidad como propia, de forma que si el que les compró el título de veinticuatro desea devolver, «redimir» esa cantidad puesta a censo, no se la entregue a ellos, sino al convento.

«Y en quanto al principal dellos que monta quatro mill y doscientos ducados, [...] si la parte de los obligados al dicho censo lo quisieren redimir e redimieren, se a de bolver a emplear en renta para el dicho conbento. Y para que así se haga se a de notificar lo suso dicho al di-

²² Murió el 24 de septiembre de 1580, un día después de hacer testamento ante el escribano Juan Morales.

²³ Era la casa paterna en la colación de Santiago, de la que había heredado una parte.

²⁴ Conveniente.

²⁵ A.H.P.J., legajo 743, fol. 758v.

cho don Pedro y a los demás obligados para que no nos lo rediman a nosotros sino a el dicho conuento para que como cosa suya lo ayan y hagan renta dello»²⁶.

De suerte que el matrimonio Palomino ha entregado para esta fundación más de lo que el marido ha recibido por la venta de su veinticuatria; porque en total les ha cedido toda la renta y el principal de la que procede que suma cuatro mil doscientos ducados, más las casas por las que ha de pagar dos mil quinientos ducados. Pero inmediatamente hace una advertencia que es condición imprescindible: «Todo lo qual hacemos y otorgamos con [tal] que a de benir en efeto la dicha fundación del dicho conbento de la horden de Nuestra Señora del Carmen de monjas descalças en esta ciudad e no de otra manera». Ambos, marido y mujer quieren que esta escritura tenga tanta fuerza como si ya hubieran fallecido con esa última voluntad y se hubiera puesto en ejecución todo lo contenido en ella. Pero parece que tienen miedo de que suceda alguna contrariedad, y por eso insisten una y otra vez en que se cumpla esa condición. Hacen las renunciaciones finales en favor del convento, y van a entregar la escritura en manos del dicho escribano «para que la tenga en su registro para su guarda del derecho del dicho conbento en el dicho caso que se efetúe en esta ciudad la fundación dél». Se va a proceder a la entrega de la escritura en la casa de los otorgantes el jueves 15 de mayo de 1603 ante los testigos Alonso Fernández, criado de los dichos otorgantes, Gregorio de Quesada y Francisco de Morales, vecinos en Jaén. Pero al llegar a este punto y antes de firmar, don Francisco y su esposa añaden una cláusula más en su escritura de donación que vuelve a sorprendernos.

«Y luego los dichos otorgantes dixeron que todo lo contenido en esta escritura lo hacen y otorgan con [tal] que de aquí a en fin del mes de octubre primero que berná a de aver auido cunplido efecto la licencia que pretenden para hacer el dicho conbento e la fundación dél, en que an de concurrir el reberendo padre probincial de la horden de los carmelitas descalços desta probincia, que por su parte e por la dicha horden se pretende lo mismo, e para ello se hace diligencia por parte de la dicha horden. *Y si no ubiere efeto la dicha fundación de aquí a en todo el dicho mes de octubre primero, no a de aver efecto lo contenido en esta escritura*, y los dichos otorgantes e sus bienes an de quedar libres de lo en ella contenido para disponer de los dichos bienes libremente como quisieren a su boluntad, como si esta escritura no se ubiera otorgado»²⁷.

²⁶ A.H.P.J., legajo 743, fol. 759v.

²⁷ A.H.P.J., legajo 743, fol. 761r.

Después de esta última condición, don Francisco Palomino de Ulloa y doña Luisa de Quesada firman ante Juan Morales, que da fe, en presencia de los testigos citados.

El tope impuesto tres días antes, en el que se concretaba que la fundación había de ser realidad en la Navidad de 1603, lo han adelantado ahora, fijándolo a finales del mes de octubre del mismo año; es decir, que el fundador les da solamente cinco meses de plazo, en lugar de los siete anteriores. ¿Por qué esta reducción, por qué tanta prisa la de don Francisco para que se fundase su convento en tan corto período? Pienso que fue porque quería que sus dos hijas mayores, que habían de profesar el 21 de noviembre de ese año en Baeza, lo hicieran en el nuevo convento de Jaén, y fueran las primeras profesas en la nueva fundación instituida por ellos; poco después, el 6 de enero de 1604 había de profesar también su tercera hija. Pero las licencias necesarias no llegaron para esa fecha, se deshizo todo lo tratado y las tres novicias profesaron en Baeza.

Cuando especificó el primer plazo para el día 25 de diciembre quizá lo hizo pensando en que sus dos hijas mayores vinieran ya de Baeza, no como novicias, sino acompañando a la priora con la autoridad de ser las dos profesas fundadoras, y que la menor fuese la primera que hiciese profesión en su nuevo convento de Jaén el 6 de enero siguiente; por eso pondría el primer tope de la Navidad. Pero después, al rectificarlo por el segundo, posiblemente le movió el deseo de que las tres profesaran en la flamante fundación de Jaén, y ese sería el motivo por el que dio el último plazo para finales de octubre. De cualquier manera, y aun admitiendo que no fuesen éstas las causas, don Francisco Palomino tenía que conocer por fuerza aquel primer intento de fundación contenido en el testamento de Salazar, y de qué manera se perdió todo para el Carmelo; y no quiso que aquí sucediera lo mismo en el posible caso de su muerte.

Aunque el rey sí mandó al cabildo de Jaén una Real Provisión a la que había que responder aclarando y cumplimentando ciertos datos necesarios para la concesión de la merced pedida, la Real Cédula, autorizando a don Francisco Palomino de Ulloa su fundación, no llegó ni a lo largo del segundo semestre de 1603, ni en todo el año 1604, que he consultado en las respectivas Actas Capitulares. Este fue el motivo de que no se llegara a hacer realidad la fundación de carmelitas descalzas en Jaén hasta 1615. Don Francisco Palomino había asegurado que no fundaría el convento si todas las licencias no llegaban a finales del mes de octubre de 1603, como fecha límite. Hoy sabemos que la Real Cédula no llegó entonces ni pasados los años.

No sabemos qué hubo detrás de todo esto. No he podido encontrar la razón del retraso en expedir la real orden, ni por qué motivos. Lo que sabemos ahora es que Felipe III sí envió su real provisión como inicio de los trámites necesarios, que la autoridad civil vio con buenos ojos y aprobó la implantación de este convento y no hubo ningún impedimento por su parte. Pero sea como sea, la licencia o cédula real no llegó y en las postrimerías de 1603 agonizaba y se desvanecía de nuevo, por segunda vez, la ilusión y la esperanza de tener un Carmelo descalzo femenino en la capital del Santo Reino.

Real Provisión para proceder a la fundación del convento de monjas carmelitas descalzas en Jaén, año de 1603, a petición de don Francisco Palomino de Ulloa.

Información requerida por el rey Felipe III en Valladolid el 16 de abril de 1603.

Su texto es como sigue. Al margen: «Real provisión de diligencias, fundación convento monjas carmelitas descalças en esta çuadad»²⁸.

[fol. 121r] «Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Nabarra, de Granada [...]. A vos, el nuestro rexidor de la çuadad de Jaén, o buestro lugar-teniente en el dicho ofiçio que ordinariamente con vos reside, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada, salud y graçia [...]. En nombre de Francisco Palomino de Ulloa veinte y quatro desa dicha çuadad nos hiço relación que siendo Nuestro Señor servido, tenía determinado de fundar y doctar en esa dicha çuadad donde era, un monasterio de monjas descalças de la horden de Nuestra Señora del Carmen, en el qual se entendía entrarían munchas personas debotas y relixiosas afiçonadas [fol. 121v] a la dicha orden, de lo qual se serviría Nuestro Señor y aumentaría el culto dibino prinzipalmente porque en esa dicha çuadad no abía monasterios de monjas descalças de la dicha orden y se deseaba comúnmente lo ubiese y nos suplicó que al fundarse no se siguiá daño ni perjuicio alguno, antes utilidad y provecho, mandásemos dar nuestra Carta y Provisión para quen dicho lugar se pudiese haçer y dotar el dicho monasterio dándole renta competente o como la nuestra merçed fuese.

²⁸ Este documento se encuentra en el A.H.M.J., Actas Capitulares del año 1603, fecha viernes 9 de mayo de dicho año, fols. 121r–122r.

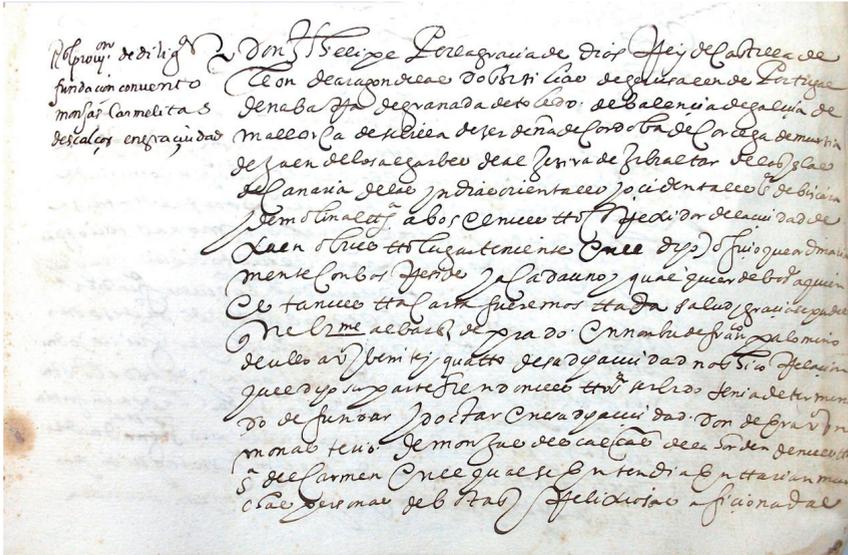
Lo qual bisto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón y nos tubímoslo por bien, por lo qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, hagáis juntar el ayuntamiento desa çuadad y personas que a él suelen y acostumbran hallar y en él haréis leer esta nuestra Carta praticando y confiriendo lo en ella contenido, rezibiréis los botos y contradiciones que çerca de ello ubiere, y esto llamadas todas las partes a quien toca, hagáis ynformación y sepáis qué iglesias y monasterios son los que ay en esa dicha çuadad y de qué órdenes son los monasterios de monjas que ay y qué tantos bezinos son los que la dicha çuadad tiene y si sigún la bezindad aya suficiétes monasterios de frailes y monjas para que se administren los sacramentos, o si ay neçesidad de que aya el dicho monasterio de monjas descalzas de la horden de Nuestra Señora del Carmen para la debozión de los beçinos desa dicha çuadad, y dónde poder entrar en relixión algunas personas afiçionadas y debotas a la dicha horden y si ay otro monasterio de la dicha horden en esa dicha çuadad; y no habiéndole, si será bien demos liçençia para que se funde el que de suso se haçe mençión, y qué renta y haçienda da para ello el dicho Francisco Palomino de Ulloa, y su dotaçión, y si es suficiéte para sustentarse las monjas que entraren en el dicho monasterio, y para lo que fuere nezesario para el culto dibino, y en qué sitio o parte o lugar de la dicha çuadad lo quiere fundar, y si es a propósito para el dicho efeto. Y de haçerse lo susodicho, qué utilidad o provecho o perjuiçios o daños se seguirá, y a quién y por qué causa. Y de todo lo otro çerca de lo susodicho, digo se deba haçer la dicha ynformación, la hagáis; y abida escrita en linpio, firmada de buestro nonbre y firmada del escribano ante quien pasare, zerrado y sellado en forma y en manera [fol. 122r] que haga fe, juntamente con buestro pareçer de lo que çerca dello se deba proveer, lo enbiaréis ante los del nuestro Consejo para que por ellos bisto se provea lo que conbenga que se haga so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, a la qual mandamos a qualquier escribanos vos la notifique y dello dé testimonio para que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çuadad de Balladolid a diez y seis días del mes de abril de mill y seisçientos y tres años. El conde de Miranda, el licenciado Núñez de Bohorques, el licenciado Pedro Díaz de Tudanca, el licenciado don Juan de Ocón [...]. Por acuerdo de los señores de su Real consejo».

[Y a renglón seguido leemos la decisión del ayuntamiento:]

«Este día, habiendo sido llamados por cédula al Cabildo por mandado de su merced del señor corregidor a todos los caballeros beinte y quatro y jurado personero para tratar y conferir sobre el cumplimiento de una Provisión del rey nuestro señor [...], fue leída en este Cabildo para si será bien aya en esta çuudad un conbento de monjas descalças Carmelitas que quiere dotar Francisco Palomino de Ulloa, vecino della para su fundaçión; y abiendo tratado y praticado la dicha çuudad sobre ello unánime y conforme e de un acuerdo y boluntad, dijeron que atento que esta çuudad a ido en creçimiento de beçindad y por el consiguiente ay muncho concurso de gente, será bien aya otra iglesia más, especialmente de monjas descalças Carmelitas, que no ay otro ninguno de descalças de ninguna religión si no es éste que aora, siendo su magestad serbido de dar liçençia para ello, se fundará donde con más comodidad que aora ay puedan acudir los beçinos della a goçar de los santos sacramentos. E porque sólo ay onçe parroquias, siete conbentos de frailes y çinco de monjas que para la beçindad que ai son pocos, y siendo su magestad serbido, será bien se dé la dicha liçençia para la dicha fundaçión en que Dios Nuestro Señor será serbido y esta çuudad reçibirá gran bien y merçed, mayormente dando como da el dicho Françisco Palomino de Ulloa treçientos ducados de renta perpetuos y casa para el dicho conbento, que son unas casas principales en la collaçión del señor san Lorenço en muy buen sitio y a propósito donde se entiendo entrarán y harán profesión munchas personas prinçipales por la muncha afiçión y deboçión que tienen a la dicha relixió; y de fundarse el dicho conbento no viene ningún daño ni perjuiçio a terçero alguno, antes grandísimo bien y benefiçio general a esta república y beçinos della.

Por todo lo qual esta çuudad suplica a su magestad humillmente se sirba de haçerle merçed a esta çuudad de dar liçençia y facultad para que se pueda fundar el dicho monesterio de descalças carmelitas. Y esto responden a la dicha real provisión, y mandaron se ponga y dé parte el testimonio, en cumplimiento della».



La llamada *Provisión Real* fue un tipo de disposición jurídico-administrativa a medio camino entre la ley y las ordenanzas o cédulas reales, de uso muy común en el reino de Castilla desde el siglo XIII al siglo XVIII, y tenían como objetivo pedir información, regular y proveer actos de gobernación y administración de cierta importancia y entidad y resolver y reglamentar materias y asuntos de orden público fundamentalmente; eran emitidas por el rey y firmadas por éste, o bien con su consentimiento, por el Consejo de Castilla, órdenes militares o las chancillerías.

Su entrada en vigor exigía la máxima publicidad por parte de las autoridades, y su parecido con las leyes era tal que a veces se asemejaban a ellas en estructura, cláusulas, garantías y grado de obligatoriedad, y así sucedía que erróneamente eran tenidas en algunas ocasiones por leyes. En realidad, sobre todo a partir de finales del siglo XIV, las *Provisiones Reales* son utilizadas por la monarquía como el único instrumento de crear un derecho nuevo partiendo de una investigación.

Por otra parte, la *Real Cédula*²⁹ era una licencia razonada expedida por el rey de España entre los siglos XV y XIX. Su contenido se convertía en ley que autorizaba para la creación de alguna institución, resolvía algún conflicto de relevancia jurídica, establecía alguna pauta de conducta legal, nombraba algún cargo real, otorgaba un derecho personal o colectivo u ordenaba alguna acción concreta.

²⁹ Hoy se llamaría *Decreto Ley*.